

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01269 00

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Mariela Matallana contra el auto de 12 de febrero de 2021, que negó el emplazamiento del ejecutado.

En síntesis, el censor señala que el demandado no reside en el bien desde hace 20 años, desconociéndose su paradero y ubicación o dirección de notificación; que la guía de envío fue recibida por Óscar Rodríguez a quien no conoce ni es vigilante de la copropiedad, en tanto que fue devuelta por su apoderado y la unidad residencial no cuenta con servicio de vigilancia ni es conjunto cerrado, para lo cual aportaba unas fotografías.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que la notificación de las providencias judiciales constituye una condición esencial del debido proceso judicial, puesto que *"es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos,*

*bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria"*¹.

2. Para la notificación personal se emite y envía una comunicación a quien deba ser enterado de la decisión a cualquiera de las direcciones que hubiere sido informada al juez de conocimiento para tal fin. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente, documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"* (art. 291 num. 6º C.G.P.).

Empero, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el Código General del proceso, esto es, observando lo prevenido en el artículo 108 de la misma codificación (art. 291 num. 4º C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, la demandante remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado Daniel Guillermo Guerrero Rodríguez a la carrera 114 G No. 147 A 24, apartamento 201 de Bogotá, D.C., indicando la empresa de servicios postal Pronto Envíos que el 6 de diciembre de 2020 se entregó en la dirección, recibida por Milena Osorio, entidad que certifica que *"el destinatario si reside o labora en esa dirección"* (fl. 57, c. 1).

Luego es enviado el aviso al ejecutado a la misma dirección, informando la empresa de servicios postal Pronto Envíos que se entregó el 20 de diciembre de 2020 recibido por Milena Osorio, certificado la entidad que *"el destinatario si reside o labora en esa dirección"* (fl. 85, c. 1).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-165 de 2001.

4. Dado que el mandatario judicial de la ejecutada afirmó que el señor Daniel Guillermo Guerrero hacía más de 20 años no residía en la dirección anotada en la demanda, y ante la entrega de las gestiones de notificación en ese lugar con resultados satisfactorios, para efectos de precaver una nulidad, el auto de 3 de agosto de 2020 se instó al ejecutante para que notificara al señor Guerrero.

La parte demandante en cumplimiento a la antedicha determinación remitió la comunicación establecida en el artículo 291 del C.G.P. a la carrera 114 G No. 147 A 24, apartamento 201 de Bogotá, D.C., señalando la empresa de servicio postal Pronto Envíos que ese escrito se entregó el 10 de diciembre de 2020 en la mencionada dirección recibido por Óscar Rodríguez, certificando la entidad que *"el destinatario si reside o labora en esa dirección"* (fl. 123, c. 1). En vista de lo anterior, en auto de 12 de febrero de 2021 se ordenó al ejecutante que enviara el aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P.

5. Como se ve no es una vez sino son tres en las que las comunicaciones para notificar al señor Guerrero han concluido con resultados positivos como lo certifica la empresa de servicio postal, por ello, no resultaba viable proceder a su emplazamiento, pues la citación para notificación personal no ha sido *"devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar"* (arts. 291, num. 4 C.G.P. y 25 Ley 1369 de 2009). Si el demandado no reside en el lugar al cual se ha acudido, es la empresa de servicio postal la que debe certificar tal situación como lo impone la ley.

De suerte, que para no comprometer el derecho a un debido proceso, en particular el de defensa, en el curso de una actuación judicial debe propenderse porque la parte demandada sea notificada del mandamiento ejecutivo, para que pueda comparecer, si a bien lo tiene, y ejercer alguno de los mecanismos que la ley contempla.

6. En suma, no se revocará la providencia censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd5415b077a51383ea35a9e136bd1640ed7cf008d38305883fa4c76a397f5e4

Documento generado en 18/05/2021 12:17:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²

Providencia notificada mediante estado electrónico E-79 de 19 de mayo de 2021